

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, viernes 17 de Septiembre de 1886.

Número 6,800.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 14 de 1886, sobre pie de fuerza, armamento y equipo del Ejército.....	969
Ley 16 de 1886, por la cual se aprueba un contrato.....	969
Ley 17 de 1886, por la cual se concede una pensión.....	970
Ley 18 de 1886, por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886.....	970
Actas de las sesiones de los días 7 y 8 de Septiembre de 1886.....	970
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Circular.....	971
Aceptación del empleo de Consejero de Estado.....	971
Allocación del Gobernador de Boyacá.....	971
Inviación á contrato para la adquisición de doscientos rollos de alambre de línea para el servicio de los telégrafos nacionales.....	971
Estado de las líneas telegráficas.....	971
MINISTERIO DE GUERRA.	
Decreto número 561 de 1886, en desarrollo del artículo 33 de la ley 14 del corriente año.....	971
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	971
Avisos oficiales.....	972

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 14 DE 1886

(9 DE SEPTIEMBRE).

sobre pie de fuerza, armamento y equipo del Ejército.

El Consejo Nacional Legislativo
DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza pública para el bienio de 1886 á 1888 será, en tiempo de paz, hasta de seis mil quinientos hombres de tropa con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Parágrafo. Cuando se toma fundamentalmente perturbación del orden público en la República ó guerra exterior, á juicio del Gobierno, podrá elevarse el pie de fuerza hasta donde fuere necesario.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para organizar de la manera que lo crea más conveniente la fuerza pública al servicio de la Nación.

Art. 3.º Las armas y municiones de guerra que se hallen en poder de particulares serán compradas por cuenta de la República, si se presentaren dentro de tres meses contados desde la promulgación de esta ley. Las que no fueren presentadas dentro del mismo término serán decomisadas, y sus dueños considerados como conspiradores.

El Gobierno queda autorizado para comprar en el exterior el armamento, vestuario, equipo y municiones de guerra necesarios para dotar convenientemente los Parques nacionales.

En la liquidación del Presupuesto de Gastos se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento á este artículo.

Los contratos que el Gobierno celebre con los objetos expresados, no necesitarán la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 9 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.

LEY 16 DE 1886

(13 DE SEPTIEMBRE).

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado en 31 de Marzo del año en curso, entre el Poder Ejecutivo y el Señor José T. Gaibrois, "sobre Exposición fabril en Bogotá," contrato que á la letra dice:

"Los suscritos, á saber: Felipe Angulo, Secretario de Hacienda de la República de Colombia, expresamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de ella, por una parte, la que se llamará al por el sucesivo "El Gobierno," y José T. Gaibrois, por otra, que se denominará "El Empresario," para facilitar una Exposición de ciertos productos fabriles, de acuerdo con los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley 54 de 1884, ampliados con el fin de satisfacer las actuales necesidades industriales del país, hemos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.º El Empresario se obliga á organizar y á abrir en esta capital una Exposición de las muestras de productos fabriles de Alemania, Suiza, Bohemia, Bélgica, Holanda, España, Italia y otros países de Europa, así como de los Estados Unidos del Norte, las cuales se introducirán por las Aduanas del Atlántico, con el fin de que sean conocidas en Bogotá por el comercio y por el público en general.

"Art. 2.º Para dar cumplimiento á lo estipulado en el artículo anterior, el Empresario formará una Junta directiva de la Exposición fabril, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo para reconocimiento oficial de aquélla. La mencionada Junta expedirá oportunamente un reglamento interior de la Exposición, el cual será sometido á la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, un mes antes, por lo menos, del día en que deba abrirse al público aquel Establecimiento.

"Art. 3.º El Gobierno se obliga á eximir de derechos de importación y del peaje del río Magdalena las muestras de productos fabriles que vengan destinadas á la Exposición, siempre que sean de las que determina el artículo 13 de este contrato; y cobrará sólo un tanto por ciento de los derechos comunes cuando ocurran los casos detallados en el artículo 12. Para cumplir esta obligación, el Gobierno dictará inmediatamente las medidas y dará las instrucciones necesarias para que las Aduanas del Atlántico y demás empleados hagan eficaces las exenciones acordadas.

"Art. 4.º El Empresario hará la importación de las muestras en el término de quince meses contados desde la fecha del presente contrato; y abrirá la Exposición con las formalidades establecidas en el respectivo reglamento, la cual durará cuatro meses, contados desde la fecha en que espire el término antes señalado para la importación.

"§. Cuando por casos fortuitos, debidamente comprobados, no pudiesen cumplirse las obligaciones señaladas al Empresario en este artículo dentro de los plazos estipulados, éste solicitará y obtendrá del Gobierno la prórroga correspondiente.

"Art. 5.º El Gobierno destinará un local de propiedad nacional á propósito para

que tenga lugar en él la Exposición proyectada, y al efecto lo pondrá á disposición del Empresario á más tardar dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de este contrato, para que puedan hacerse los preparativos del caso. El local deberá estar convenientemente situado y constar de cuatro á cinco piezas, tres de ellas comunicadas entre sí y que midan cada una, por lo menos, diez metros de largo y cinco de ancho, y serán de fácil acceso á los visitantes de la Exposición.

"Art. 6.º El Empresario preparará convenientemente y á su costa el local destinado á la Exposición, á fin de que los visitantes puedan entrar y salir con el orden y las comodidades indispensables; y hará igualmente construir, y colocar en él las vidrieras, armarios, mostradores y demás aparatos que faciliten la exhibición de los productos fabriles.

"El expresado local será desocupado por el Empresario y devuelto al Gobierno en el término de noventa días contados desde aquel en que se declare cerrada la Exposición, pudiendo el Empresario disponer como lo tenga á bien de todos los muebles y aparatos que haya hecho construir para el servicio de aquélla. No obstante, podrá conservar allí las muestras exhibidas por mayor tiempo del estipulado, siempre que en ello conviniere el Gobierno, en virtud de nuevo arreglo.

"Art. 7.º El Gobierno reconocerá como muestras destinadas á la Exhibición las que consten generalmente de un solo ejemplar de cada uno de los productos fabriles que se juzgaren adecuados al consumo ó aplicables á varias industrias en Colombia. Se reconocerán también como muestras, aunque consten de más de un ejemplar, las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

"1.º Las que, por las condiciones de su uso, requieren ser pares y se inutilicen separadamente;

"2.º Las que por su reconocida fragilidad se expongan á romper en el largo trayecto y difícil trasporte desde los centros fabriles hasta esta ciudad y requieran, por tanto, uno ó más repuestos;

"3.º Las que, por razón de su calidad, aunque análogas en la forma, impliquen una notable diferencia de precios, y necesiten por lo mismo un ejemplar de cada variedad;

"4.º Las que por su pequeñez y escaso valor no alcancen á costar, en ejemplares repetidos, más de cinco francos en Francia, cuatro chelines en Inglaterra y su equivalente en los demás países comprendidos en este contrato, y

"5.º Las que sean indispensables y ordinarias dotaciones de instrumentos, máquinas, armas de fuego, &c.

"Art. 8.º Toda remesa de muestras que se haga para la Exposición deberá venir acompañada de las facturas que exigen las disposiciones vigentes sobre Aduanas; pero en este caso deberán especificar, además, clara y detalladamente los respectivos precios de fábrica y demás condiciones cuyo exacto conocimiento facilite en aque-las oficinas la clasificación de que tratan los artículos 7.º, 9.º y 10 de esta concesión. Tales muestras vendrán en la forma que ordinariamente se usa en el comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo anterior. Antes de ser despachados para su destino los bultos de muestras, deberán señalarse en las Aduanas con un sello ó marca especial, de cuyo facsímile se remitirá un ejemplar al Gobierno para la confrontación que éste haga á la llegada de los productos fabriles á esta capital.

"Art. 9.º El Empresario introducirá ejemplares dobles de armas de guerra y

de aparatos científicos y de más reciente invención, especialmente de los no conocidos en Colombia, y los duplicados de dichas muestras, que aquél conviene en ceder gratuitamente al Gobierno de la República, se destinarán á la formación de un museo especial ó á cualquier otro uso que tenga á bien dárseles por esta entidad.

"Art. 10. Siendo la importación de armas de precisión de la exclusiva competencia del Gobierno general, las que se destinen á la Exposición no excederán de ciento cincuenta ejemplares distintos con sus respectivas dotaciones, ni podrán pasar á segundas manos sin expreso permiso del Secretario de Guerra.

"Art. 11. Después de cerrada la Exposición, los efectos que la compogan continuarán formando un muestrario permanente, particular, á cargo del Empresario, que sirva de instrucción y modelo á los comerciantes del país para los pedidos que éstos hagan á las respectivas manufacturas.

"§. La duración del muestrario permanente bajo las condiciones de esta concesión, no pasará de tres años, transcurridos los cuales el Empresario pasará al Gobierno una relación de las muestras existentes para la imposición y pago del tanto por ciento respectivo, conforme al artículo siguiente.

"Art. 12. Cuando hubiere transcurrido siquiera un año desde la importación al país de las muestras de que trata el artículo 1.º, y por falta de demanda conveniente de algunos de los productos representados en el muestrario, ó por causa de deterioro, demérito ó desuso de determinados modelos que formen dicha colección, resolvere vender éstos el Empresario, lo avisará al Gobierno, quien, previo examen de tales circunstancias, permitirá su venta y cobrará un cuarenta por ciento de los derechos que habrían correspondido á dichos productos en la Tarifa aduanera.

"Vencidos los tres años que debe durar el muestrario, de acuerdo con el artículo 11, el Empresario pagará los derechos de importación sobre los objetos existentes en aquél, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo y con la excepción que determina el artículo 13 de este contrato.

"§. El cuarenta por ciento señalado en este artículo se cobrará siempre que el número de bultos de muestras importadas no exceda de dos mil. Si excediere de este número, se aumentará en un diez por ciento por cada cien bultos que pasen de esta cantidad. Para los efectos de este párrafo se entiende por bultos toda caja, fardo, &c. que computados unos con otros den para cada uno un peso de sesenta y dos y medio kilogramos.

"§. La diferencia que resulte entre los derechos que recae la Tarifa aduanera cuando se introduzcan las muestras y los pagados por el Empresario en el caso de este artículo, quedará como compensación del deterioro ó demérito sufrido por las expresadas muestras, é indemnización de los gastos de trasporte, &c. de las que no tengan valor comercial, del costo de la Exposición, y del trabajo del Empresario.

"Art. 13. Las muestras en pedazos relativamente pequeños, y los cartones, tablas &c., con series de diversos objetos no repetidos que vengan en la forma que ordinariamente se usa para dichas muestras en el comercio y que no tengan valor en éste, así como los catálogos impresos, monografías y demás cuadernos y papeles descriptivos de aquéllas, se admitirán libres de derechos, cualquiera que sea su peso.

"Art. 14. Tres meses después de cerrada la Exposición, el Empresario presentará al Gobierno un informe sobre los resultados de ella, que contenga una noticia detallada sobre los puntos siguientes:

"1.º Muestras que hayan llamado más la atención pública por no haber sido conocidas antes en el país;

"2.º Observaciones respecto de la utilidad ó la aplicación á las industrias ó á otros usos, de la generalidad de los objetos exhibidos;

"3.º Lugares y fábricas ó establecimientos de la procedencia de las muestras y sus calidades y precio inicial de las más importantes;

"4.º Líneas de ferrocarriles, buques y demás vehículos de transporte desde dichos puntos de la procedencia hasta los puertos colombianos;

"5.º Itinerarios y costo de dicho transporte, y

"6.º Cuantas noticias puedan servir para poner al alcance de todas las personas los conocimientos necesarios para comerciar con cualquiera de las mercaderías representadas por medio de muestras en la Exposición.

"El Empresario acompañará á este informe una colección de catálogos de precios de fábrica de los productos exhibidos.

"Art. 15. El Gobierno nombrará una Comisión que velará inmediata y directamente sobre el cumplimiento de este contrato por parte del Empresario. Al efecto, deberá dicha Comisión hacer la configuración de los bultos de que trata el artículo 8.º, presenciar la apertura de ellos, inspeccionar la permanencia de las muestras en los lugares que determinan los artículos 5.º, 6.º y 11 por medio de visitas ordinarias al fin de cada mes, y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, verificar el reconocimiento de los objetos que hayan de venderse en los casos del artículo 12; y, en fin, ejecutar cuanto conduzca al desempeño de su cometido.

"Art. 16. Los productos destinados á la Exposición quedarán exentos de todo impuesto en el Distrito Federal.

"Art. 17. El Gobierno podrá nombrar una Comisión calificadora de los productos de la Exposición fabril, y acordar á aquellos que por su calidad é importancia sean más útiles á los consumos é industrias del país, premios que consistirán en medallas, diplomas ó menciones honoríficas.

"Art. 18. La entrada á la Exposición será gratuita para los visitantes; pero si el Gobierno resolviera más tarde lo contrario, el producto de las entradas se agregará al fondo destinado para costear las medallas ó diplomas que se emitan para premiar algunos de los objetos allí exhibidos.

"Art. 19. Toda contravención á los artículos 2.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 12 y 14 de este contrato se castigará con una multa de ciento á mil pesos, que impondrá el Gobierno previa comprobación sumaria del hecho, y el Empresario prestará una fianza á satisfacción del Gobierno como garantía de que las muestras de que trata esta concesión, no se destinarán al inmediato consumo, excepto en los casos que establece el artículo 12 de este mismo documento.

"Art. 20. Lo expresado en los artículos anteriores nada implica en contra del cumplimiento por parte del Empresario y de la aplicación por las respectivas Aduanas de las disposiciones sustantivas ni adjetivas sobre importación de mercaderías; excepto en cuanto á lo estipulado en los artículos 2.º, 8.º, 9.º, 12 y 13.

"§. Los pagará que se otorguen al ejecutar las importaciones, expresarán que su importe debe cubrirse, cuando llegue el caso, en los términos que fija el citado artículo 12.

"Art. 21. Toca decidir de cualquiera duda que surja de la interpretación de este contrato, á dos árbitros arbitradores nombrados uno por el Gobierno y otro por el Empresario, y en caso de discordancia entre éstos, decidirá un tercero nombrado por los mismos.

"Art. 22. Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo, y se solicitará á del Consejo Nacional de Delegatarios.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

"F. Angulo—José T. Gairbois.

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo 31 de 1886.

"Aprobado. "RAFAEL NÚÑEZ.

"El Secretario de Hacienda,

"F. ANGULO,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto.

Dada en Bogotá, á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 13 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 17 DE 1886

(14 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Margarita Arboleda ha comprobado ser nieta legítima del eminente prócer y mártir de la Independencia Sr. Dr. Camilo Torres, cuyos servicios á la República, además de estar debidamente comprobados, son notorios; 2.º Que también ha comprobado no haber recibido antes pensión alguna del Tesoro público, y

3.º Que de la misma manera ha comprobado hallarse en estado de pobreza y no encontrarse su familia en situación de poderla auxiliar,

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señorita Margarita Arboleda Torres una pensión alimenticia de treinta pesos mensuales (§ 30), que se pagará del Tesoro público en los términos en que se pagan las más privilegiadas de su clase.

Dada en Bogotá, á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 14 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 18 DE 1886

(14 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Ábrese al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886 el siguiente crédito adicional:

Departamento de Obras públicas, capítulo 1.º, edificios de la Nación.

Para pagar varios servicios prestados durante la vigencia de 1885 á 1886 en este Departamento y para legalizar otros, \$ 4,000.

Art. 2.º Para dar cumplimiento al artículo 1.º de la ley 43 de 1879, "que concede varios auxilios," \$ 6,000.

Dada en Bogotá, á 13 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 14 de Septiembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

ACTA DE LA SESIÓN DEL MARTES 7 DE

SEPTIEMBRE DE 1886.

Presidencia del H. Sr. Ulloa.

Con la asistencia de los III. Consejeros Botero Uribe, Calderón Reyes, Casas Rojas, Granados, Herrera, Molano, Quintero Calderón, Rubio Frade y Ulloa, se abrió la sesión de este día á las dos de la tarde.

Dejaron de concurrir, con legítima excusa, los III. Sres. Caro, Carraño, Insignares, Martínez, Paúl y Sarmiento.

Se leyó y fué aprobado, sin variación alguna, el acta del día anterior.

II

Se dió cuenta:

1.º Del orden del día;

2.º De una nota número 7,524, fecha 6 de los corrientes, de S. S. el Ministro de Gobierno, en la cual transcribe una consulta hecha por el Procurador del Departamento de Boyacá y la resolución que ese Ministerio dió en concordancia con el artículo II de la Constitución. Se mandó pasar en Comisión á los III. Sres. Rubio Frade y Casas Rojas;

3.º De una nota de S. S. el Ministro de Hacienda, número 14,065, de esta fecha, en la cual manifiesta la necesidad que hay de que el Consejo nombre el comerciante y suplente de éste para completar el Jurado de Aduanas. Se repartió al estudio del H. Sr. Paúl;

4.º De una nota de S. E. el Presidente de la Corte Suprema nacional, número 2, fecha 4 del actual, en que avisa haberse instalado ese Augusto Tribunal y nombrado sus Dignatarios;

5.º De una nota número 127, de fecha 5 del corriente mes, del Sr. Alcalde del Distrito de Viani, en que transcribe una resolución de ese Cabildo conducente á pedir que se segregue esa localidad del distrito de Guaduas. Se dió al examen del H. Sr. Granados;

6.º De una nota número 3,145, de fecha 28 del mes próximo pasado, de S. S. el Ministro de Hacienda, con la que remite copia autorizada del Decreto número 520 de 1886, que abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886. Se mandó pasar á la Comisión de Presupuestos;

7.º De un telegrama del Sr. Dr. Alejandro Peña Salado, de fecha 7 del presente, en que participa haberse encargado de la Gobernación del Departamento de Santander en esa fecha, y nombrado Secretarios de Gobierno y de Instrucción Pública á los Sres. General Vicente Villamizar y Dr. Felipe Sorzano, respectivamente; y que ha encargado de la Cartera de Hacienda al Sr. Arsenio Ramírez, interinamente;

8.º De un Mensaje de S. S. el Presidente de la República, fecha de hoy, con el cual remite sancionada la Ley 13 de este año, "que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales."

III

Incontinente el H. Sr. Calderón Reyes fijó esta proposición:

"Antes de entrar en el orden del día considérese esto:

"Revocase la aprobación dada al proyecto de resolución relativa al Código de Minas, discutido en la sesión del 21 de Agosto último, y tómesen en consideración lo que sigue:

"Dése el curso reglamentario al proyecto de Código de Minas, pasándolo antes de primer debate á una Comisión especial del Consejo."

Puesta en discusión, la sustentaron su autor y el H. Consejero Ulloa, y el H. Sr. Casas Rojas manifestó que estaba preparado un trabajo de igual naturaleza, tomando por base el Código de Minas de Antioquia.

Apróbase la moción de suspensión, así como la de revocatoria; y al analizarse la principal, el H. Delegatario Rubio Frade la modificó de este modo:

"Pase el proyecto de Código de Minas á la Comisión encargada de la redacción de la ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional; á la cual Comisión se agregará al H. Delegatario Dr. Alejandro Botero Uribe."

Aprobada esta enmienda, el H. Sr. Quintero Calderón pidió que se adoptase por partes; y señaló como primer miembro hasta la palabra nacional y como segundo lo demás. De estas divisiones se adoptó la primera; y la segunda, que impugnó el H. Sr. Quintero Calderón y defendió su autor, sufrió esta variación hecha por el H. Delegatario Casas Rojas y así fué aprobada y adoptada:

"...de la cual Comisión desde hoy hará parte el H. Sr. Dr. Alejandro Botero Uribe."

IV

Tuvo tercer debate y fué aprobado el proyecto de ley "sobre pie de fuerza, armamento y equipo del Ejército." Y acto seguido el H. Sr. Quintero Calderón presentó confrontados los dos ejemplares de este proyecto, los que, firmados por los Oficiales superiores del Consejo, se enviaron, con sus antecedentes, á la sanción ejecutiva.

V

Se consideró en primer debate el proyecto de ley "sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales."

Se le iba á dar lectura, pero el H. Sr. Herrera, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento, pidió se prescindiera de esta formalidad por constar de muchos artículos, á lo que accedió la Corporación. Se aprobó y fué repartido en comisión, para 2.º debate, á los III. Delegatarios Sarmiento é Insignares, con término de diez días.

Tuvo también primer debate el proyecto de ley "que rebaja el impuesto de degüello de ganado mayor." Después de ser aprobado, se dió para su examen al H. Sr. Quintero Calderón, con término de tres días.

VI

El H. Consejero Molano presentó, en asociación del H. Sr. Herrera, el proyecto de ley "por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1885 á 1886." Se le avisó el recibo de costumbre.

VII

Abierto el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de la medicina y de la cirugía en la República de Colombia," y leído el informe del H. Sr. Casas Rojas, que lo estudió para segundo debate, se puso en discusión el artículo 1.º que dice:

"Art. 1.º Para ejercer la medicina y la cirugía en la República de Colombia, se requiere ser graduado Médico-cirujano en una facultad médico-quirúrgica autorizada por la ley y poseer un diploma que compruebe el grado."

Se examinaba este artículo, cuando los III. Delegatarios Calderón Reyes y Quintero Calderón dictaron esta proposición:

"Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente:

"Pase este proyecto al Consejo de Estado para que lo tenga presente al redactar el Código respectivo."

Sometida á discusión, el H. Sr. Casas Rojas suscribió esta otra, que fué aprobada:

"Suspéndase la consideración de esta moción, mientras no esté presente el H. Delegatario autor del proyecto á que ella se refiere."

VIII

Acto continuo y previa lectura del informe redactado por el H. Consejero Ulloa, acoera de una nota número 1,653, fecha 26 del mes anterior, del Secretario de la Corte Suprema nacional que transcribió el auto de esta Corporación en el juicio criminal se.